

Constancia secretarial. Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque al titular del despacho le concedieron compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico del despacho, el 16 y 17 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memorial. Adicionalmente, el 17 y 18 de diciembre de 2023 se recibió poder y contestación a la demanda por parte del demandado. Se consultó el Registro Nacional de Abogados y el apoderado se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 1918015). A despacho, 29 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00187 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Geovanna Montoya Vera y Carlos Arturo Muñoz Ceballos.
Demandado	Alejandro de los Ríos Franco.
Vinculados	Banco Davivienda S.A. y Viviana Hoyos Salcedo.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre gestión de notificación – Reconoce personería – Tiene contestada la demanda – Requiere.
Auto sustanc.	# 0025.

Primero. Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, aporta evidencia de la gestión de notificación realizada al demandado y a la vinculada señora Viviana Hoyos.

Segundo. No se tendrán como válidas, y por ende no surtirán los efectos legales pretendidos, las gestiones de intento de notificación electrónica que la parte demandante el realiza al demandado y a la vinculada señora Viviana Hoyos, por los motivos que se pasan a explicar.

- Si bien la notificación se pretende realizar por medio electrónicos, en el mensaje de dato se les indica “...igualmente se podrá concurrir a recibir la notificación personal al juzgado SEXTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín-Antioquía...”, lo cual no sería procedente, pues a la parte solamente se le puede notificar por uno solo de los mecanismos legales para ello, bien sea virtual o físico.
- No se indica el término del que disponen las partes para contestar la demanda.
- En el caso particular del señor Alejandro Ríos, se le indica “...DONDE SE ORDENO LA VINCULACION SUYA COMO TERCERO LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Conforme art 61 y 72 C.G.P...”, no que no se aplica a este caso, pues dicha parte no es vinculada, sino el directamente demandada.
- En el caso particular de la señora Viviana Hoyos, no se tiene evidencia siquiera sumaria ni del acuse de recibido emitido por ella al iniciador del mensaje (apoderada demandante), ni por otro mecanismo se puede determinar el acceso a la notificación, pues la empresa de mensajería solo certifica “...entrega al servidor de destino...”, es decir que el mensaje fue entregado en el buzón de destino.
- La parte demandante tiene acceso virtual al expediente, para que lo que remita corresponda con exactitud a lo obrante en el expediente.

Pese a lo anterior, no se hará necesario realizar nuevamente la gestión de notificación del demandado señor Alejandro Ríos, por los motivos que se pasan a explicar más adelante en esta misma providencia.

Tercero. Se incorpora al expediente nativo, el poder conferido por el demandado señor **Alejandro Ríos**.

Cuarto. En vista de que el demandado señor **Alejandro Río** le confiere poder a un profesional del derecho, para su representación judicial; al tenor del inciso segundo (2°) del artículo 301 del C.G.P. se tendrá **por notificado de la demanda mediante conducta concluyente**, desde el día hábil en el que quede notificada por estados electrónicos esta providencia.

Quinto. Se reconoce personería para actuar al Dr. **Lucas Montoya Tamayo**, identificado con tarjeta profesional número 217.298 del C.S. de la J., para que represente al demandado señor **Alejandro Ríos**, en los términos del poder a él conferido.

Sexto. En consecuencia, se tendrá por presentada de manera **oportuna** la contestación de la demanda presentada por el demandado señor **Alejandro Ríos**.

Teniendo en cuenta que el término de traslado para la contestación a la demanda del demandado, comienza a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, podrá presentar los pronunciamientos adicionales frente a la misma que considere pertinentes dentro de dicho lapso.

Séptimo. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o de la demanda, para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda, a realizar las gestiones de notificación de la vinculada señora Viviana Hoyos.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>30/01/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>012</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--